



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: No. 08001-31-03-011-2011-00128-00

DEMANDANTE: RAMON ARTURO GONZALEZ AYCARDI

DEMANDADO: JUAN PABLO BERRERA y contra la señora JOSEFINA URIBE DE DEVIS en calidad de Heredera determinada de la deudora fallecida Tatiana Devis Uribe y contra los demás herederos indeterminados.

CLASE DE PROCESO: PRIMERA INSTANCIA EJECUTIVO

I. ASUNTO A DECIDIR:

Pronunciar sentencia en el proceso Ejecutivo Singular promovido por RAMON ARTURO GONZALEZ AYCARDI, contra los señores JUAN PABLO BERRERA y contra la señora JOSEFINA URIBE DE DEVIS en calidad de Heredera determinada de la deudora fallecida Tatiana Devis Uribe y contra los demás herederos indeterminados.

II.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES

El libelo incoatorio presentó como supuestos fácticos en que se fundamenta la demanda la parte demandante se encuentran los siguientes:

1. Los señores JUAN PABLO BERRERA y TATIANA DEVIS URIBE (QEPD), suscribieron una letra de cambio a favor de RAMON ARTURO GONZALEZ AYCARDI, el día 23 de diciembre del año 2006 OCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS.
2. En el mencionado título valor los demandados se comprometieron a pagar el día 20 de noviembre de 2010.
3. A la fecha los demandados no han cancelado ni el capital ni los intereses del mencionado título.
4. La obligación consta en un título valor que contiene una obligación, clara, expresa y exigible.
5. La señora TATIANA DEVIS URIBE falleció en la ciudad de Hollywood en Estados Unidos de Norteamérica el del año 2011.
6. El señor RAMON ARTURO GONZALEZ AYCARDI endosó en procuración el respectivo título valor a mi favor.

PRETENSIONES

- Que se libere a favor de mi poderdante y en contra de los demandados mandamiento de pago por la cantidad de OCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS, más los intereses moratorios y convencionales desde el momento de su exigibilidad hasta la fecha del pago total de la obligación.
- Que se condene a los demandados a pagar las costas y gastos

procesales.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

La demandada Josefina Uribe de Devis, declarada judicialmente interdicta representada por la guardadora JULIETA AMELIA DEVIS URIBE, a través de apoderada judicial impetró excepciones de mérito denominadas:

- Alteración del texto del título valor conforme al artículo 784 del Código de Comercio, numeral 5° y como consecuencia de ella, propuso la tacha de falsedad como lo disponen los artículos 289 a 293 del C. de P. C.
- Omisión de los requisitos formales que el título debe contener, de conformidad al artículo 784, numeral 4° del Código de Comercio.
- Inexistencia del negocio jurídico que dio origen a título, fundamentada en el numeral 12° del artículo 784 del Código de Comercio.
- Y las demás personales que pudiera oponer la demandada difunta contra el actor, en virtud de que la señora Josefina Uribe en su condición de heredera determinada la representa. (Art 784, numeral 13° del Código de Comercio).

Se fundamentaron en los siguientes supuestos fácticos: La señora Tatiana Devis Uribe el día 30 de agosto del 2009 viajó a los Estados Unidos de Norte América donde fijó su residencia con su nuevo cónyuge. Desde esa fecha hasta el día de su muerte 20 de febrero del 2011, permaneció en Estados Unidos de Norte América sin volver a Colombia, la hermana, Tatiana Devis, no le manifestó tener alguna deuda pendiente y mucho menos por el valor ejecutado.

La letra de cambio suscrita por la demandada señora Tatiana Devis Uribe, fue otorgada sin estipularse ninguna suma de dinero y dejando los espacios en blanco, debido a que fue entregada como garantía de eventuales saldos a su cargo en ocasión a cualquier préstamo que el demandante le otorgara. Sin autorizar al demandante para que los llenara, es por ello que en el proceso no aparece carta de instrucciones para llenar los espacios conforme lo exige el artículo 622 del Código de Comercio. Por lo tanto, adujo que el título fue llenado en forma irregular y arbitraria sin consentimiento expreso de la demandada. Aseveró que el señor Ramón González Aycardi no tiene capacidad económica para hacer este préstamo, tal cual se demostrará con sus declaraciones de renta comprendida entre los años 2006 hasta la fecha.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¿La letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo reúne los requisitos sustantivos del título valor?

¿Se configuran los presupuestos jurídicos-fácticos de la excepción alegada por la parte demandada denominada alteración del texto del título valor, omisión de los requisitos formales que el título debe contener, inexistencia del negocio jurídico que dio origen al título y las demás personales invocada por la

demandada en calidad de descendiente en línea directa en primer grado de la aceptante de la letra de cambio?

IV. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco normativo está constituido por las normas del Código de Procedimiento Civil Art. 75 y s.s. Art. 422 y s.s. Art. 619, 621, 670 al 676, 784 y 789 del Código de Comercio. Sentencia STC21575-2017. Radicación N.º 05000-22-13-000-2017-00242-01, 15 de diciembre de 2017. T- 855-2003 Corte Constitucional.

Agotadas las etapas procesales pertinentes. Procede el Juzgado a resolver previa las siguientes;

V. CONSIDERACIONES

Antes de resolver el fondo de la litis, se hace necesario examinar si en éste proceso se dan los elementos necesarios, como son: La competencia del Juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y para comparecer en juicio.

La competencia, determinada por el factor objetivo, la cuantía de la pretensión, la demanda se ajustó a los requisitos adjetivos del Código de Procedimiento Civil, norma vigente al momento de su presentación, la parte demandada judicialmente declarada interdicta, se encuentra representada por su guardadora.

El proceso Ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la pretensión no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor; su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleva ínsita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. Siendo este el trámite mediante el cual se ejercita la acción cambiaria

El título valor una letra de cambio (F.2) contentiva de un folio, aceptado por los señores JUAN PABLO BERRERA y TATIANA DEVIS URIBE, se obligaron a pagar la suma de \$86.000.000.00 el 20 de noviembre de 2010.

Así las cosas, procede el Despacho al análisis jurídico del caso en estudio con base a las normas que regulan el asunto, la jurisprudencia, y la doctrina, a fin de emitir una sentencia basada en derecho iniciando con el estudio de título objeto de recaudo.

El Art. 619 del C de Co, define los Títulos Valores como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el título valor.

De lo anterior, se colige que los principios rectores de los títulos Valores son: la literalidad, la incorporación, la autonomía y la legitimación.

La Incorporación expresa la conexión íntima, indisoluble, entre el derecho y el título. El título físico, el documento material, da a quien lo posee, el derecho de invocar lo expresado en él, y solamente a su poseedor. Esta predominancia del

título con relación al derecho en el documento, esta situación de subordinación en que se haya el segundo en orden al primero marca la diferencia que separa los títulos valores de crédito de los títulos ordinarios.

En cuanto a la legitimación, consiste este principio rector en la posibilidad que se ejercite el derecho por el tenedor, aún cuando no sea en realidad el titular jurídico inicial del derecho, conforme a las normas del derecho común.

La Literalidad, mide la extensión y la profundidad de los derechos y obligaciones. El título valor vale por lo que dice textualmente, y en cuanto lo diga, conforme a las normas cambiarias.

La Autonomía puede mirarse desde dos ángulos: Como Activa y como Pasiva.

La Autonomía Pasiva, que emerge de las obligaciones propias, independientes, individualizadas de quien firma y nada más, tiene su apoyo en el Art. 627 del Código de Comercio.

Una obligación es clara cuando sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Es expresa cuando por escrito se encuentra debidamente determinada o fácilmente determinable; es exigible cuando es actual y no está sujeta a plazo o condición, que sea cierta significa entonces que debe estar contenida en un documento escrito que constituya plena prueba contra el deudor.

El Art. 625 del C. de Co., establece que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación, la norma siguiente prevé que “el suscriptor de un título queda obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

Es preciso señalar que la letra de cambio reúne los requisitos del artículo 619, 621 del Código de Comercio, es decir, se encuentran satisfechos los requisitos de validez como título valor.

Descendiendo al caso bajo examine, el extremo pasivo de la litis presentó excepciones de mérito denominadas en Alteración del texto del título valor conforme al artículo 784 del Código de Comercio, numeral 5° y como consecuencia de ella, propuso la tacha de falsedad como lo disponen los artículos 289 a 293 del C. de P. C., la omisión de los requisitos formales que el título debe contener, de conformidad al artículo 784, numeral 4° del Código de Comercio, inexistencia del negocio jurídico que dio origen a título, fundamentada en el numeral 12° del artículo 784 del Código de Comercio y las demás personales que pudiera oponer la demandada difunta contra el actor, en virtud de que la señora Josefina Uribe en su condición de heredera determinada la representa. (Art 784, numeral 13° del Código de Comercio.

Excepciones toda que se afincan en el supuesto fáctico central que la letra de cambio fue suscrita por la demandada señora Tatiana Devis Uribe, fue otorgada sin estipularse ninguna suma de dinero y dejando los espacios en blanco, debido a que fue entregada como garantía de eventuales saldos a su cargo en ocasión a cualquier préstamo que el demandante le otorgara. Sin autorizar al demandante para que los llenara, es por ello que en el proceso no

aparece carta de instrucciones para llenar los espacios conforme lo exige el artículo 622 del Código de Comercio. Por lo tanto, adujo que el título fue llenado en forma irregular y arbitraria sin consentimiento expreso de la demandada.

Decretadas las pruebas se practicó el interrogatorio de demandado JUAN HERRERA BORRERO (f135pdf) quien reconoció la fecha de creación del título, su contenido, manifestó que el acreedor no desconoció las instrucciones del diligenciamiento, para efecto, se transcribe su respuesta exacta: "...PREGUNTADO: Diga el interrogado si es cierto o no y yo digo que lo es que la Letra que se le ha puesto de presente se llenó conforme a lo acordado entre ustedes. En caso afirmativo, explique cómo fueron esas instrucciones. CONTESTO: Si, fue de acuerdo a las instrucciones. En una parte era para pagarle a la Dra. YAMILE CAEZ, un préstamo que Tatiana tenía antes. Y más adelante para pagar unos impuestos y otras deudas que había adquirido Tatiana. Y se fue acumulando la deuda, con el tiempo haciendo préstamos menores..."

Se recepcionó el testimonio de DEYIS VILLA INSIGNARES que según su relato fue testigo presencial de la suscripción de la letra de cambio, la razón de ciencia de su dicho, lo afinca en su calidad de compañera permanente del señor RAMON GONZÁLEZ, razón por la cual lo acompañaba en la realización de sus negocios. Insiste que la letra de cambio a letra se firmó en blanco pero el acuerdo fue por la suma de \$86.000.000,00 que correspondía a las obligaciones de mutuo realizada por varios años, da cuenta de la existencia de un acuerdo verbal. El dicho de esta deponente ha de valorarse con rigurosidad en virtud de vínculo afectivo entre el demandante y la declarante, su relato no presenta contradicciones, se muestra fluido y concordante. (F. 143 - 144 pdf)

Se recepcionó el interrogatorio del demandante (F. 173pdf) que da cuenta de la celebración de mutuo basado en la amistad de antaño y en la realización de negocios con los esposos demandados, sin que se pueda colegir asomo de elemento constitutivo de confesión en su declaración.

Se recibieron las declaraciones de renta radicadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012. (F. 192 - 195) que da cuenta de la capacidad de ingresos del acreedor demandante.

Se realizó dictamen grafológico a la letra de cambio por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (F.328 - 341)

"De acuerdo a los análisis practicados y los razonamientos de orden técnico antes expuestos, se determina:

La firma como de la Señora TATIANA DEVIS URIBE (Q.E.P.D) obrante en la Letra de cambio, en la casilla de "ACEPTADA", segundo renglón PRESENTA IDENTIDAD GRAFICA, con las firmas de la mencionada señora TATIANA DEVIS URIBE (Q.E.P.D), confeccionadas en los documentos remitidos para estudio y que se relacionan en lo Indubitado, dadas las características encontradas y señaladas en el presente informe.

Con base en el análisis fotoespectrométrico de tintas realizado con el video comparador espectral VSC 6000 HS, se encontró que los escritos manuales de la letra de cambio encuestión a excepción de la firma como de la señora

TATIANA DEVIS URIBE (Q.E.P.D.) de la zona "ACEPTADA" presentan una misma intensidad de tinta.

Realizado el análisis fotoespectrométrico de tintas realizado con el video comparador espectral VSC 6000 HS, se encontró que la firma como de la señora TATIANA DEVIS URIBE (Q.E.P.D.) de la zona "ACEPTADA", presenta una intensidad de tinta mayor que los demás escritos que diligencian la letra de cambio, lo que implica que hayan sido Confeccionados en diferentes momentos de ejecución.

No es factible establecer cruce de trazos para establecer que fue primero y que fue

después, además que no se puede establecer tiempos de ejecución de escritos teniendo en cuenta que no existen parámetros incontrovertibles de orden técnico que lo establezcan.

Este laboratorio no puede establecer tiempos de ejecución de documentos, dado que no existen parámetros incontrovertibles de orden técnico que permitan precisarlo. La información respecto de la fecha de elaboración del documento, es posible que la pueda suministrar la casa matriz que lo imprimió."

Este dictamen fue aclarado y complementado por la entidad designada a petición de la parte demandada (f. 348- 354pdf), en el que se reiteró la conclusión que existe identidad gráfica entre la firma cuestionada y los documentos patrones de referencias. O sea que la demandada fue la que realizó la firma en cuestión.

El artículo 622 del Código de Comercio establece, al regular los títulos valores, que

"(...) Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y este podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas".

Con fundamento en la norma indicada, la Superintendencia Bancaria expidió el 3 de octubre de 1978 la Circular 075, (...), donde estableció que las instrucciones del suscriptor del título valor girado en blanco (...) *deberán constar siempre por escrito cuando se expidan pagarés que revistan esta modalidad".*

Posteriormente, el 31 de enero de 1985, a través de la Circular Externa DB-010 la Superfinanciera, la que se anexa en copia, dando alcance a la Circular antes mencionada ratificó la instrucción y señaló los requisitos mínimos que debía contener el escrito que debía entregar el suscriptor del título valor en blanco obligatorio para las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera.

La Circular Externa DB-10 de 1985 fue incorporada en el numeral 7 del Capítulo Primero del Título II de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 1996 de esta Superintendencia), norma que se encuentra vigente.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia adhiere quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01 (acción de tutela) en la que realiza citación de la decisión del 30 de junio de 2009 lo siguiente:

“...Se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión (...). Adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

En este caso el demandado acudió al medio probatorio documental aportó oportunamente Registro civil de la demandada señora Tatiana Devis Uribe (fallecida), expedido por el Notario Tercero de esta ciudad, en donde consta el parentesco con la señora Josefina Uribe de Devis (hija). Copia autentica de la sentencia proferida por el Juzgado 6° de Familia de Barranquilla, de fecha 19 de Diciembre del 2011, dentro del proceso Interdicción seguido contra la señora Josefina Uribe de Devis, en donde se designó como guardadora definitiva a su hija señora Julieta Devis Uribe. Copia autentica del auto que discernió el cargo de guardadora definitiva de la señora Josefina Uribe de Devis, a su señora hija Julieta Devis Uribe, copia de la diligencia de posesión del cargo de guardadora definitiva, copia del pasaporte AJ 921801 y cédula de ciudadanía de Tatiana Devis Uribe. Visible a folio 54, copia del Registro Civil de Defunción del señora Tatiana Devis Uribe, expedido por el Consulado de Colombia en Estados Unidos, soporte documental que ratifica la legitimación en la causa por pasiva, la declaratoria judicial de interdicción de la heredera determinada de la deudora y los soportes documentales de designación y posesión guardadora.

Asimismo solicitó las declaraciones de renta del demandante remitidas por la DIAN que dan cuenta del cumplimiento de las obligaciones de declarante y contribuyente, en los años 2010 y 2012.

Acudió a la práctica del interrogatorio de parte que absolvió el ejecutante sin poder provocar confesión en su declaración.

La prueba grafológica arrojó como conclusión la uniprocedencia de la rúbrica, después de analizar las firmas indubitadas con la dubitadas. Respecto a la determinación de las cronologías de las tintas, este dictamen no pudo determinar este supuesto, asimismo se evidenció que el diligenciamiento de la letra de cambio no lo realizó la demandada, aspecto fáctico no relevante, toda vez que la firma de quien registra como aceptante corresponde a TATIANA DEVIS URIBE.

Se itera que la falta de instrucciones escritas para llenar los espacios en blanco de la letra ejecutada per se no le resta mérito en calidad de título valor, sin embargo, el diligenciamiento o la alteración del contenido de los espacios en blanco, según lo invocado por la parte demandada.

Nótese que la norma en cuestión se refiere a “las instrucciones del suscriptor que los haya dejado”, pero no señala expresamente si estas deben ser escritas o pueden ser verbales.

Para despejar esta duda nos remitimos a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional que sobre tal tópico ha precisado:

“Sin embargo, la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. Sobre el particular indica la academia: De manera escrita puede constar en el mismo documento o en llamada carta de instrucciones, o en un documento aparte que contenga el negocio jurídico que le dio origen al título-valor en blanco v.gr. en una compraventa. Aunque en esta dos últimas formas, se presenta una dificultad práctica, ya que la circulación del título-valor en blanco queda sometida al acompañamiento de la carta de instrucciones o del documento en donde consten las instrucciones” SENTENCIA T -673-2010.

2.3. Respecto al segundo aspecto, es decir, a quien corresponde la carga de la prueba, nos ilustramos nuevamente con la sentencia de la Honorable Corte Constitucional quien deja claro que tal obligación recae en el suscriptor del título, es decir, el aquí demandado; al respecto:

“En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el **suscriptor del título** alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, **recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemente los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron**” (Sentencia T-673 de 2010)

La deudora suscribió el título sin salvedades o expresión en garantía, máxime cuando el enunciado no pudo ser ratificado por testigo directo del negocio jurídico, ni fue aceptado en confesión por el acreedor.

Se itera que resulta intrascendente el diligenciamiento de la letra de cambio por persona diversa a la deudora, de las pruebas recabadas no se pudo establecer acuerdo diverso entre las partes al de su literalidad, por el contrario el deudor JUAN HERRERA reconoció la obligación, la fecha de creación y explicó la causa u origen de la obligación, la cancelación de un crédito con un tercero YAMILE CAEZ.

En ese orden de ideas, cumplido los requisitos del título valor letra de cambio, y desvirtuada la configuración de la excepciones de mérito invocadas.

En éste proceso el documento contentivo de dicha obligación es una letra de cambio (folio 2 C. P.) que de acuerdo con las normas del Código de Comercio, está investida de autenticidad y contiene una obligación clara expresa y exigible.

Este Despacho deberá atenerse a la regla general de que incumbe probar los hechos a quien los alega y pretende beneficiarse de los mismos.

En relación con los requisitos formales que deben cumplir los títulos valores, se observa que la letra cumple con los requisitos del artículo 621 y 671 del Código de Comercio.

VI.RESUMEN O CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto se concluye que no es plausible declarar probadas las excepciones de mérito alegada, ante la ausencia de prueba que acrediten los supuesto fácticos.

Así las cosas, la letra de cambio, título valor de recaudo, permanece incólume y contiene los presupuestos jurídicos de obligaciones, expresas, claras y exigibles, en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de \$ 86.000.000.00 más los intereses corrientes y moratorios causados y adeudados hasta que se efectúe el pago.

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE

1. Ordenase seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de marzo de 2013, a favor del demandante RAMÓN ARTURO GONZALEZ AYCARDI, siendo cesionario del crédito la señora JUSTINA JACKELINE RUIZ CHEGWIN y en contra de los demandados JUAN PABLO HERRERA y la señora JOSEFINA URIBE DE DEVIS en calidad de Heredera determinada de la deudora fallecida Tatiana Devis Uribe y contra los demás HEREDEROS INDETERMINADOS.
2. Declarar no probada las excepciones denominadas alteración del texto del título valor, omisión de los requisitos formales que el título debe contener, inexistencia del negocio jurídico que dio origen al título y las demás personales invocada por la demandada.

3. Ordenar a las partes presenten la liquidación del crédito en su oportunidad de conformidad a lo establecido en el Art. 416 del C.G.P.
4. Decretase el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con el producto se efectúe el pago al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas tal y como lo establece el numeral 2 del Art. 440 del C.G.P. Tásense y liquídense.
5. Condenase en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2 del Art. 365 del C.G.P. Tásense y liquídense.
6. Fíjense como agencias en derecho el 7% del pago ordenado en esta providencia, esto es la suma de \$6.020.000 lo anterior de conformidad al Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
7. Ejecutoriado este proveído y de conformidad a los Acuerdos Nos. PCSJA-17-10678, Art. 2, 31y No- PSAA 13-19984 DE 2013, remítase a la Oficina de Ejecución para su distribución.
8. Comuníquese a lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentran bienes embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherentes ello de realizarse en la cuenta del centro de servicio de los juzgados de ejecución Civil del Circuito de esta ciudad en la cuenta No.080011231015 y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA


LINETH MARGARITA CORZO COBA